



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Supresión de puestos en la Administración pública y su control de legalidad en sede contenciosa.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

Audiencia facultativa en apelación de garantías jurisdiccionales, es constitucional.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Naturaleza y Justicia Intercultural

Derecho a la consulta, previa, libre e informada y pueblos indígenas de reciente contacto.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

- Supresión de puestos en la Administración pública y su control de legalidad en sede contenciosa. 4

Derecho Civil

- Demarcación de linderos y deslinde: objeto y presupuestos de la acción. 6

Derecho Constitucional

- Audiencia facultativa en apelación de garantías jurisdiccionales, es constitucional. 7

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

- Declaratoria de unión de hecho: suscripción de contratos entre las partes, impide su reconocimiento como convivientes. 8

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

- Derecho a la consulta, previa, libre e informada y pueblos indígenas de reciente contacto. 9

Derecho Laboral

- Jubilación patronal, jubilación del IESS y retiro voluntario: son beneficios distintos, autónomos y acumulables. 10

- Indemnización especial para padre o responsable de una persona con discapacidad. 11

Notarial

- Autonomía de la voluntad contractual frente a cláusulas geográficas en seguros. 12

MASC

- Límites al control judicial del laudo arbitral: vulneración al derecho al debido proceso en la garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes. 13

Obligaciones Crediticias

- Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. 14

Remates Judiciales

- Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 15

- Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 16

- Bienes que se encuentran de remate en la provincia Zamora Chinchipe. 17


Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.




Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CP: Corte Provincial.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- RLOSEP: Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.
- SENAEC: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

 Tema: **Supresión de puestos en la Administración pública y su control de legalidad en sede contenciosa.**

 Fecha: 21 de noviembre del 2025.

 Fuente: Juicio No. 09802-2021-00157.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Hipatia Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango. • Milton Velásquez Díaz (voto salvado).



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

En 2021, Susana Lacera Vargas presentó una **acción subjetiva** contra el SENA E y PGE, **solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se suprimió el puesto en el que se desempeñaba** y que como consecuencia de aquello se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir.

El TDCA de Guyaquil, aceptó la demanda y ordenó que el SENA E: reintegre a la accionante al cargo que ejercía o a uno de similar jerarquía y remuneración; y, el pago de las remuneraciones y beneficios sociales pertinentes que fueron dejados de percibir, descontando el valor entregado por concepto de la indemnización por la *compra de renuncia*.

El SENADI interpuso recurso de casación por las causales segunda, tercera y quinta del artículo 268 del COGEP, siendo admitido a trámite únicamente por las causales segunda (motivación) y quinta (indebida aplicación).



Decisión judicial

Con relación al caso segundo del artículo 268 del COGEP, por falta de motivación, el **SENA E alegó que el TDCA aplicó la figura de compra de renuncia, cuando realmente el procedimiento fue de supresión de puesto**, además de que no consideró el acuerdo ministerial y los informes técnicos que sustentaron el procedimiento indicado, generando así una motivación insuficiente que la Sala identifica en la **deficiencia motivacional de apariencia por inatención** (causal segunda del art. 268 COGEP). Debido a que la mayoría de la Sala constató que la aplicación de la figura de compra de renuncia fue el razonamiento utilizado por el TDCA para aceptar la acción, situación que carece de conexión lógica o jurídica con el objeto de controversia y por lo tanto, **aceptó el recurso** por tal causal y en consecuencia emitió la siguiente **sentencia de mérito**:

La supresión de puestos es una figura jurídica para concluir la relación laboral, reconocida en el ordenamiento jurídico y que permite a la Administración pública auto planificar los recursos que tiene a su cargo; incluyendo el talento humano, estableciendo la desvinculación del servidor público, por razones necesarias para la eficacia y eficiencia en el servicio público, y se entregue una compensación económica.

De la revisión del expediente, la Sala constata que **el SENA E sí cumplió con las etapas y requisitos exigidos por la normativa aplicable para la supresión del puesto de la accionante**, existiendo razones técnicas/funcionales que sustentaron la necesidad de suprimirlas para facilitar el comercio internacional y al incremento de la eficiencia de controles.

Voto salvado

Sin necesariamente estar de acuerdo con el razonamiento empleado por el TDCA, indica que aunque el fallo es inatente por referirse a la compra de renuncia obligatoria, la sentencia contiene una argumentación autónoma (en la que cita la sentencia emitida por la Sala dentro del caso 17811-2018-00514 y el art. 100.3 COA) que subsiste incluso prescindiendo del inatente análisis sobre las “compras de renunciaciones obligatorias”, por lo que la motivación se estima suficiente y la causal segunda del art. 268 del COGEP no prospera.



ADMINISTRATIVO

Tema: Supresión de puestos en la Administración pública y su control de legalidad en sede contenciosa.

Fecha: 21 de noviembre del 2025.

CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

Fuente: Juicio No. 09802-2021-00157.

- Hipatia Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango.
- Milton Velásquez Díaz (voto salvado).

Por: **Antonella Gil Betancourt**

Etapa / Fase Actuación o requisito	Actuación o requisito	Autoridad responsable	Fundamento normativo
1. Decisión inicial:	La autoridad nominadora puede disponer la reestructuración, fusión o supresión de unidades, áreas o puestos, con base en políticas y normas del MDT.	Autoridad nominadora y UATH.	Art. 155 RGLOSEP.
2. Causales de supresión:	Debe justificarse por razones técnicas, funcionales, de procesos o económicas.	Autoridad nominadora / MDT / MEF.	Art. 156 RGLOSEP.
3. Informe técnico de la UATH:	El informe debe incluir: a) Normas del MDT; b) Políticas institucionales; c) Proporcionalidad del personal; d) Costo e indemnizaciones; e) Disponibilidad presupuestaria; f) Fundamentos legales, técnicos y económicos.	UATH.	Art. 157 RGLOSEP.
4. Informe institucional al MDT:	La institución remite informe sustentado y aprobado, con detalle de puestos, servidores, certificación presupuestaria y formularios de auditoría.	Institución pública / MDT.	Art. 5 Acuerdo MDT-2020-0014.
5. Dictamen ministerial previo:	La supresión en entidades de la función ejecutiva requiere dictamen favorable del MDT.	MDT.	Art. 158 RGLOSEP y Art. 4 Acuerdo MDT2020-0014
6. Resolución del MDT:	El MDT emite la resolución de aprobación de supresión con base en la certificación e información institucional.	MDT.	Art. 6 Acuerdo MDT-2020-0014.
7. Resolución formal:	Una vez obtenida la aprobación del MDT y con base en el informe de la UATH, la autoridad nominadora emite la resolución formal y dispone el pago de la indemnización, suprime la partida y comunica al MEF.	Autoridad nominadora.	Art. 159 RGLOSEP y Art. 7 Acuerdo MDT2020-0014.
8. Notificación y ejecución:	Se notifica al servidor, se paga la indemnización y se elimina la partida presupuestaria; se remite la resolución al MEF.	Autoridad nominadora / MEF.	Art. 160 RGLOSEP.
9. Prohibiciones:	a) Recrear el puesto suprimido sin informe técnico; b) Contratar personal con funciones similares; c) Suprimir puestos de personas con discapacidad; d) Suprimir puestos de servidores con licencias o comisiones válidas.	Todas las autoridades.	Art. 161 RGLOSEP.

Fuente: Sentencia de casación emitida en el Juicio No. 09802-2021-00157.



Precedentes judiciales


Primero:

- i) Si el TDCA de instancia fundamenta su decisión en una figura jurídica que no forma parte del objeto de la litis, por ejemplo compra de renuncia obligatoria, (**supuesto de hecho**),
- ii) Entonces, la sentencia incurre en falta de motivación por inatinencia, al resolver el caso sobre razones ajenas al punto controvertido, lo que configura el caso segundo del artículo 268 del COGEP (**consecuencia jurídica**).


Segundo:

- i) Si la Administración pública acredita que el procedimiento de supresión de puestos cumplió con las razones técnicas, funcionales y económicas, así como con todas las etapas previstas en la LOSEP, su Reglamento y el Acuerdo MDT-2020-0124 (**supuesto de hecho**),
- ii) Entonces, la supresión constituye una medida organizacional legítima, que no vulnera *per se* los derechos a la estabilidad laboral, igualdad, seguridad jurídica y la garantía de motivación (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Demarcación de linderos y deslinde: objeto y presupuestos de la acción.**

 Fecha: 12 de noviembre de 2025.

 CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

 Fuente: Proceso judicial N° 13337-2016-01020.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Pablo Loayza Ortega. • Luis Rojas Calle.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Carlos Vicente Vargas Reyes, en calidad de **representante legal de la Asociación Fe y Alegría Ecuador**, presentó **demanda de demarcación de linderos y deslinde** en contra de Gonzalo Oswaldo Escobar Toala, representante legal del Consorcio EISA Constructora e Inmobiliaria, alegando una superposición de terrenos producto de una construcción ejecutada por el demandado. La pretensión consistió en la fijación judicial de los límites entre predios colindantes.

El demandado sostuvo la improcedencia de la acción por inexistencia de dominio exclusivo del actor, al tratarse de derechos y acciones sobre un bien indiviso, **y por falta de confusión real de linderos**.

En primera instancia se desechó la demanda; en apelación se aceptó parcialmente. Inconforme, **la parte demandada interpuso recurso de casación** por las causales tercera y quinta de la Ley de Casación, alegando **falta de motivación** y errónea valoración probatoria.

Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ** aceptó el **recurso de casación** interpuesto por la parte demandada, al verificar deficiencias de motivación en la sentencia de apelación. En el fondo, **consideró que en lo procesos de linderos, únicamente se pretende determinar los límites entre predios colindantes, sin que sea procedente resolver sobre la restitución del dominio**, la titularidad del derecho de propiedad, o la existencia de faltantes o sobrantes de metraje en las escrituras públicas. En consecuencia, **DECIDE: casar la sentencia impugnada y declarar sin lugar la demanda**.


Criterios judiciales


Objeto: El juicio de demarcación de linderos procede: **1) Por restablecimiento** de linderos; **2) Cuando se fije por primera vez** la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos. **A su vez, el restablecimiento de linderos procede en los siguientes casos:** a) Cuando los linderos se hubieren obscurecido; b) Cuando hubieren desaparecido los linderos; c) Cuando los linderos hubieren experimentado algún trastorno.

Presupuestos: En el juicio de demarcación **se debe probar:** a) La existencia de predios contiguos; b) Que exista confusión entre sus límites, elemento indispensable, ya que de no haberlo, es posible intentar las acciones posesorias o reivindicatorias que franquea la ley; y, c) Que los fundos pertenezcan a distintos propietarios.

No es una acción de dominio: La base para la restitución del derecho de propiedad son los títulos de dominio. Y **habiendo sido delimitados originalmente los linderos** conforme a dichos títulos, **lo que corresponde es iniciar las acciones posesorias o reivindicatorias** que la ley determina, y **no la acción de deslinde**.

 Tema: **Audiencia facultativa en apelación de garantías jurisdiccionales, es constitucional.**

 Fecha: 13 de noviembre de 2025.

 Fuente: Sentencia 27-23-IN/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Emilio Alejandro Sánchez Medina presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, al considerar que habilitar una **audiencia facultativa en segunda instancia** dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales **vulnera el principio de oralidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva**.

La demanda fue admitida y se notificó a la Presidencia de la República y a la PGE. La Asamblea Nacional no emitió argumentos. **La Presidencia defendió la norma señalando que la audiencia en segunda instancia no es indispensable porque la oralidad se garantiza en primera instancia**, citando precedentes de la propia Corte. Sostuvo que una audiencia obligatoria afectaría la celeridad y economía procesal previstas en la Constitución y la LOGJCC.



Decisión judicial

La Corte **desestimó la acción de inconstitucionalidad**, al concluir que la audiencia facultativa en segunda instancia no vulnera el principio de oralidad ni los derechos al debido proceso o tutela judicial efectiva. **Determinó que la oralidad se garantiza plenamente en primera instancia** y que permitir la no obligatoriedad de una audiencia en apelación **responde al fin constitucionalmente válido de asegurar celeridad y eficacia en las garantías jurisdiccionales**.



¿Cuándo sí sería obligatoria la audiencia?

Considero al menos los siguientes casos:


- Cuando se ha practicado prueba en segunda instancia.
- Cuando se tratan de derechos de niñas, niños y adolescentes que deben ser escuchados.
- Cuando se trate sobre vulneración de derechos de la naturaleza.




Criterios judiciales

- La oralidad es un principio relevante, pero no absoluto, y **el legislador puede establecer excepciones siempre que estas sean razonables**. La norma que hace facultativa la audiencia de apelación es idónea, necesaria y proporcional para garantizar la celeridad, elemento esencial en los procesos de garantías jurisdiccionales que buscan una respuesta rápida.
- La oralidad se cumple plenamente en primera instancia, donde existe audiencia con intermediación, contradicción y práctica de prueba. **En segunda instancia, aunque no exista audiencia, las partes conservan la posibilidad de presentar argumentos, documentos y refutar lo presentado por la contraparte**, lo cual satisface el derecho a la defensa. Además, si la Sala considera indispensable practicar prueba adicional, puede —y debe— convocar a audiencia.
- Las **garantías jurisdiccionales no están diseñadas para discusiones probatorias complejas**, sino para resolver con rapidez vulneraciones de derechos.

 Tema: **Declaratoria de unión de hecho: suscripción de contratos entre las partes, impide su reconocimiento como convivientes.**

 Fecha: 5 de noviembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 06310-2021-00130.



CNJ: Sala de Familia.

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Julio Arrieta Escobar (voto salvado).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Pablo Fabián Harris Vásquez presentó **demanda ordinaria** contra **Karina Narcisa Cueva Guillén** solicitando la **declaratoria judicial de unión de hecho**, alegando convivencia estable y monogámica entre el 18 de agosto de 2014 y el 26 de marzo de 2019, con la finalidad de que se ordene su inscripción en el Registro Civil.

La **demandada** negó la existencia de la unión de hecho, argumentando que no existió convivencia ni proyecto de vida en común y que **entre las partes hubo relaciones contractuales** y laborales incompatibles con dicha institución.

En primera instancia se negó la demanda. En apelación, la **Corte Provincial revocó la sentencia y declaró la existencia de la unión de hecho.**

Inconforme, la **demandada interpuso recurso de casación**, alegando vicios de motivación, incongruencia y errónea valoración de la prueba.



Decisión judicial

La **Sala de Familia de la CNJ** consideró que en la sentencia recurrida existió insuficiencia motivacional, En consecuencia, emite sentencia de mérito y **DECIDE: i) Aceptar parcialmente el recurso de casación; y, ii) Reformar la sentencia de segunda instancia aceptando la unión de hecho** habida entre **KARINA NARCISA CUEVA GUILLEN** y **PABLO FAVIAN HARRIS VÁSQUEZ desde 29 de julio de 2016 hasta el 26 de marzo de 2019.**



Criterios judiciales

- **Presupuestos de la acción:** En los artículos 222 y 223 del Código Civil, se determinan las circunstancias que la ley demanda para su declaración y reconocimiento **se supedita a tres elementos** **1)** Unión estable y monogámica; **2)** Por el tiempo mínimo de dos años; **y, 3)** Que se trate de personas libres de vínculo matrimonial y que sean mayores de edad.
- **Precedente judicial:** **i) Si** entre las partes se celebra una escritura pública de compraventa de acciones y derechos durante el período en el que se alega la existencia de una unión de hecho, **y ii)** en dicho instrumento consta que los contratantes mantienen estado civil de divorciado y viuda, -negocio jurídico prohibido entre cónyuges o convivientes conforme al artículo 218 del Código Civil- (**supuestos de hecho**). **Entonces,** debe concluirse que a la fecha de la celebración del contrato no existía legalmente una unión de hecho, aun cuando otros medios probatorios evidencien convivencia, configurándose dicha unión con posterioridad al negocio jurídico celebrado entre los justiciables (**consecuencia jurídica**).



Tema: Derecho a la consulta, previa, libre e informada y pueblos indígenas de reciente contacto.



Fecha: 13 de noviembre de 2025.



Fuente: Sentencia 1296-19-JP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

La Defensoría del Pueblo, la Organización Waorani de Pastaza (OWAP) y miembros de comunidades Waorani interpusieron una acción de protección contra el **Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado, alegando la vulneración del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, la autodeterminación y otros derechos conexos**, en el marco del proceso de licitación del bloque petrolero 22. Sostuvieron que la consulta realizada en 2012 fue meramente formal, carente de enfoque intercultural, con información insuficiente, plazos irrazonables y sin participación de las autoridades tradicionales. Las entidades demandadas defendieron la legalidad del proceso.

En primera y segunda instancia se aceptó la acción, se declaró la vulneración de derechos colectivos y se ordenaron medidas de reparación. **La Corte Constitucional seleccionó el caso a través de su facultad de revisión para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.**




Decisión Judicial


La **Corte Constitucional del Ecuador** confirmó la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada y **desarrolló estándares constitucionales reforzados aplicables a pueblos indígenas de reciente contacto**, sistematizando sus elementos, efectos y límites. Si bien no ordenó la realización inmediata de una nueva consulta por inexistencia actual de un proyecto extractivo, **estableció obligaciones estatales estrictas para cualquier intervención futura en estos territorios.**



Criterios judiciales

- **El Estado debe realizar la consulta previa** de buena fe a los pueblos y nacionalidades indígenas, **con el fin de construir acuerdos u obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto** que afecte a sus tierras o territorios.
- El Estado debe ejecutar la consulta previa de buena fe, **sin promesas económicas o de otra índole que impliquen una presión externa, manipulación o engaño** a los pueblos indígenas de reciente contacto.
- La consulta **no puede excluir u omitir a alguna comunidad ni reducir al sujeto consultado** a un pequeño número de miembros de una comunidad indígena, ni **tampoco limitarse a los dirigentes o autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas consultados.**
- El Estado tiene la obligación de considerar rigurosamente la información obtenida en el proceso de consulta y cumplir con su **deber de acomodo con la finalidad de alcanzar un acuerdo y el consentimiento de la población indígena.**

 Tema: **Jubilación patronal, jubilación del IESS y retiro voluntario: son beneficios distintos, autónomos y acumulables.**

 Fecha: 14 de noviembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 14302-2023-00105.

 CNJ: Sala de lo Laboral.

- Katerine Muñoz Subía (jueza ponente).
- Liz Barrera Espín.
- Consuelo Heredia Yeroví.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

José Benjamín Cabrera López presentó demanda laboral en contra del GAD Municipal del cantón Limón Indanza, reclamando el pago de la jubilación patronal y otros rubros mal calculados en el acta de finiquito, tras la terminación de una relación laboral indefinida que se extendió por más de 39 años.

La entidad demandada sostuvo que el actor ya había recibido el incentivo por retiro voluntario previsto en el contrato colectivo y que, además, percibía jubilación del IESS, por lo que no correspondía reconocer la jubilación patronal.

En primera instancia se aceptó parcialmente la demanda y se ordenó el pago de una pensión jubilar patronal mensual y vitalicia. La **Corte Provincial confirmó el fallo**. El **GAD interpuso recurso extraordinario de casación** al amparo de la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación de normas laborales y constitucionales.

Decisión

La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ negó el recurso de casación interpuesto por el GAD Municipal del cantón Limón Indanza y no casó la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, **confirmando la obligación de pagar al actor la jubilación patronal mensual y vitalicia**, conforme a lo dispuesto en el artículo **216 del Código de Trabajo**.

Precedentes judiciales

- Si un trabajador ha laborado para el mismo empleador por veinticinco años o más, de forma continua o interrumpida, entonces **tiene derecho a la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código de Trabajo, independientemente de otras indemnizaciones.**
- Si el empleador ha pagado un **incentivo por retiro voluntario** conforme a un contrato colectivo, entonces dicho pago **no sustituye ni extingue el derecho del trabajador a percibir jubilación patronal.**
- Si un trabajador percibe **jubilación por vejez del IESS**, entonces ello **no impide ni excluye el reconocimiento de la jubilación patronal**, al tratarse de derechos autónomos y de distinta naturaleza jurídica.





Tema: **Indemnización especial para padre o responsable de una persona con discapacidad.**



Fecha: 25 de noviembre de 2025



Fuente: Juicio N° 07371-2015-00811.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Dra. Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- Dra. Katerine Muñoz Subía.
- Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar.



Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**



Contexto

Un trabajador demandó a sus empleadores reclamando, entre otros rubros, indemnización por despido intempestivo, utilidades, aportes patronales no pagados y, especialmente, la indemnización del artículo 51 de la LOD por tener bajo su manutención a una menor con discapacidad severa.

En primera instancia, la Unidad Judicial de Trabajo de Machala aceptó parcialmente la demanda y reconoció el despido intempestivo, pero **negó la indemnización del art. 51 LOD.**

En segunda instancia, la Corte Provincial de El Oro confirmó que no correspondía el pago, argumentando que el trabajador **no justificó adecuadamente su condición de cuidador ni notificó previamente al empleador.**

El trabajador interpuso recurso de casación, alegando incorrecta valoración de la prueba relativa a su calidad de responsable de una persona con discapacidad.



Decisión


La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional casa la sentencia y ordena el pago de la indemnización especial del artículo 51 de la LOD, equivalente a 18 meses de la mejor remuneración del actor (USD 600), para un total de USD 10.800,00.




Criterios judiciales

- Si el trabajador demuestra ser padre o tener a su cargo a una persona con discapacidad debidamente certificada, entonces tiene **derecho a la indemnización especial del art. 51 LOD** en caso de despido injustificado.
- Si el trabajador no notificó al empleador que tenía a cargo a una persona con discapacidad, esto no afecta su derecho a la indemnización del art. 51 LOD, porque **la notificación solo aplica para el art. 48 (inclusión laboral), no para estabilidad laboral reforzada.**



 Tema: **Autonomía de la voluntad contractual frente a cláusulas geográficas en seguros.**

 Fecha: 18 de noviembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 11333-2017-02624.

 CNJ: Sala de lo Civil.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Pablo Loayza Ortega. • Luis Rojas Calle.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Wilman Antonio Cabrera Arteaga interpuso demanda ordinaria contra la compañía Seguros Sucre S.A., solicitando el cobro de una póliza de seguros contratada para una retroexcavadora adquirida a crédito. Alegó que, durante la vigencia del contrato, ocurrió un siniestro que fue oportunamente reportado, pero la aseguradora negó la indemnización argumentando que el evento ocurrió fuera del ámbito geográfico pactado en la póliza.

El actor sostuvo que la cláusula que limitaba la cobertura territorial vulneraba el artículo 43 numeral 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por restringir derechos del consumidor.

En primera instancia se rechazó la demanda; en apelación se confirmó la decisión. El actor interpuso recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando falta de aplicación de la normativa de protección al consumidor.

Decisión

La Sala Especializada de lo Civil de la CNJ constató que la sentencia impugnada no incurrió en falta de aplicación del artículo 43 numeral 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. **Determinó que la cláusula de limitación geográfica de la póliza era válida**, respondía a la delimitación del riesgo asegurado y no generaba indefensión ni vulneraba el orden público. En consecuencia, **DECIDIÓ: rechazar el recurso de casación del accionante.**

Criterios judiciales


AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL:


Con relación al artículo 43.9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Corte señaló que **no toda cláusula limitativa constituye una estipulación prohibida, sino únicamente aquellas que generen indefensión**, sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

La limitación territorial de la póliza es considerada un elemento esencial para la determinación del riesgo y el cálculo de la prima, libremente pactado entre las partes. Por lo tanto, **una cláusula que contenga una limitación de protección geográfica en una póliza** no restringe el derecho de dominio ni la movilidad del bien asegurado, sino que **delimita contractualmente el ámbito de cobertura, lo cual resulta compatible con la autonomía de la voluntad contractual** y la naturaleza mercantil del contrato de seguro.



 Tema: **Límites al control judicial del laudo arbitral: vulneración al derecho al debido proceso en la garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes.**

 Fecha: 7 de noviembre de 2025.

 Fuente: Sentencia 708-22-EP/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- José Luis Terán Suárez (juez ponente).



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. presentó una demanda arbitral contra Francisco Ramiro Zamora Peñafiel por la terminación unilateral e ilegítima de un contrato de abastecimiento y distribución de combustibles.

El Tribunal Arbitral aceptó parcialmente la demanda y rechazó la reconvencción. Posteriormente, Francisco Zamora interpuso acción de nulidad del laudo ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, invocando la causal del artículo 31 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación, alegando falta de práctica de pruebas.

El presidente de la Corte Provincial aceptó la nulidad del laudo. Frente a ello, Terpel interpuso acción extraordinaria de protección, argumentando vulneración al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al haberse exigido que la práctica probatoria arbitral se sujete a las formalidades del COGEP.



Decisión judicial

La Corte Constitucional **aceptó la acción extraordinaria de protección**, declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, **dejó sin efecto la sentencia que anuló el laudo arbitral y dispuso que el o la actual presidente de la Corte Provincial de Pichincha vuelva a conocer y resolver la acción** de nulidad conforme al artículo 31 literal c) de la Ley de Arbitraje y Mediación.



Criterio judicial

La Corte Constitucional ha señalado que los presidentes de las Corte Provinciales que conocen **acciones de nulidad bajo la causal c), estarán obligados a verificar los siguientes elementos:**

- i. Determinar cuáles son las reglas de trámite aplicables al ámbito probatorio del procedimiento arbitral en concreto, a efectos de comprobar si las partes han pactado reglas convencionales específicas o si el tribunal arbitral o los reglamentos de los centros de arbitraje han dispuesto una regulación particular sobre la esfera probatoria;
- ii. Que existan medios de prueba admitidos por el tribunal arbitral; y,
- iii. Que dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica), o en su defecto, que la falta de práctica del medio de prueba no se encuentre debidamente justificada.

Precedente: Si al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral con fundamento en el artículo 31 literal c) de la LAM, se analiza y exige que la práctica de la prueba arbitral se sujete necesariamente a las normas del COGEP (**supuesto de hecho**), entonces, la autoridad judicial se extralimita en sus funciones y por lo tanto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (**consecuencia jurídica**).



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: **Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.**

Fecha: **Noviembre de 2025.**

Banco Central del Ecuador.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:


- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	9,82
Productivo Empresarial	12,49
Productivo PYMES	11,89
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,56
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,84
Tasa Máxima Convencional	9,82

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador .

Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Tungurahua.

Cantón: Ambato.

Avalúo: \$ 43.500.

Área: 1.807 m2.



Provincia: Cotopaxi.

Cantón: Salcedo.

Avalúo: \$ 5.500.

Área: 5.117 m2.



Marca: KIA.

Modelo: SportageR 2.0 GSL.

Avalúo: \$ 8.500.

Año: 2012.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en la provincia Zamora Chinchipe.

Por: *Salomé León Betancourt*

Propiedades en remate

Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Zamora.

Avalúo: \$ 3.720.

Área: 600 m2.



Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Zamora.

Avalúo: \$ 54.000.

Área: 82 has.



Provincia: Zamora Chinchipe.

Cantón: Centinela Del Cóndor.

Avalúo: \$ 162.000.

Área: 570 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de **diciembre**.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!